



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 165/1992**

**ASUNTO: Caso de LAS  
SALIDAS ILICITAS DEL  
INTERNO RODOLFO GARCIA  
JIMENEZ DEL CENTRO DE  
READAPTACION SOCIAL  
VARONIL DE SALTILLO,  
COAHUILA**

**México, D.F., a 26 de agosto de  
1992**

**C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA,**

**Saltillo, Coahuila**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III, XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

En diversos medios de comunicación apareció la noticia, el 18 de julio de 1992, de la detención de Rodolfo García Jiménez, reo del Centro de Readaptación Social de Saltillo, Coahuila, capturado en el exterior del penal poco después de que llevó a cabo un asalto armado a la gasolinera, "Recio", de esa misma ciudad. La información alude a que el citado asaltante ya había llevado a cabo otros asaltos durante salidas que le eran autorizadas irregularmente del centro penitenciario por el entonces Director Gustavo Berrueto Neira.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. En visita al Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, realizada el 7 de julio de 1992, algunos internos mencionaron a un grupo de supervisores penitenciarios de esta Comisión Nacional que varios reclusos, tanto del fuero federal como del fuero común, salían del Centro con permiso del Director. Comentaron que el motivo de las salidas era que pudieran trabajar en el exterior los beneficiarios que, generalmente, salían por la mañana y regresaban

por la noche o bien al día siguiente. Agregaron que estos internos tenían una buena relación con el Director y conseguían los permisos a cambio de dinero.

El Director expuso que autoriza la salida, sin custodia, a cinco internos del fuero común a un taller mecánico y a una construcción, cercanos al centro penitenciario, y a otro del mismo fuero, que se dedica al trabajo de soldadura. El Director comentó también que en la prisión sólo había internos sujetos al régimen de tratamiento institucional.

2. En respuesta al oficio número DGPP/852/92 de fecha 20 de julio de 1992, enviado por el doctor Luis de la Barrera, Director General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, licenciado Jacinto Lozano Cárdenas, informó en el oficio número 1079/92, de fecha 21 del mismo mes, que el Jefe del Departamento de Vigilancia del centro penitenciario le había informado, en relación con la salida del interno Rodolfo García Jiménez, lo siguiente: Por medio del presente, me permito informar a Usted, que con respecto a la salida del interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ, el viernes 10 de los corrientes, quien debería acudir a su domicilio particular, por encontrarse su señora madre enferma, el cual debería de regresar a este Centro Estatal de Readaptación Social el Sábado 11 a las 7:00 P.M., no siendo posible por los hechos ya conocidos en esta Institución Penitenciaria, el cual ignoramos con respecto a las actividades de dicho interno. Sin haberse hecho investigación por parte de las autoridades de este Centro en relación a los hechos por haberse registrado en el exterior del Centro Estatal de Readaptación Social.

3. Al declarar ante el Ministerio Público del Estado de Coahuila, el 13 de julio de 1992, en la averiguación previa abierta con motivo de los hechos que nos ocupan, Rodolfo García Jiménez, el reo detenido después del asalto a la gasolinera "Recio", indicó que el viernes 10 de los corrientes, a las 17:00 horas, había solicitado el permiso al comandante Bolaños, quien se desempeña como Jefe de Vigilancia por 24 horas, debiendo regresar a las 24:00 horas del día 11, "saliendo yo del Centro de Readaptación, acompañado por un custodio del cual ignoro su nombre mismo que llevó hasta el domicilio de mis familiares... dicho custodio me dejó en mi domicilio y se retiró, que he salido en varias ocasiones no recordando el número de veces, pero siempre que salgo es acompañado de un celador... igual que esta vez, pero únicamente yéndome a llevar a mi domicilio y luego se retiran, debiendo aclarar que la mayoría de las veces fueron salidas al hospital.

4. En la misma fecha compareció ante el Representante Social Elías Bolaños Cabrera, que llevaba quince días como Jefe de Vigilancia del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, y dijo que el viernes 10 de julio de 1992 le fue solicitado de parte del interno Rodolfo García Jiménez un permiso para salir a visitar a su madre, por encontrarse ésta enferma o delicada de salud, por lo que me presenté ante el C. Director del Centro de Readaptación, licenciado Gustavo Berrueto Neira, a quien se le hizo saber la solicitud del interno... esto sería aproximadamente a las 14:00 horas y siendo las 16:00 horas cuando

volví a subir a la dirección... diciéndome el Director, el licenciado Gustavo Berrueto, que le diera oportunidad de que fuera a su casa y que regresara al otro día, lo que el declarante le comunicó a Guadalupe Vázquez Rivera, comandante de vigilancia, sabiendo que el interno debería de regresar el sábado a las 17:00 o 18:00 horas pero al ver que no regresó Rodolfo García Jiménez, inmediatamente traté de comunicarme con el señor Director, tratando de localizarlo en su domicilio, cosa que fue imposible ya que al parecer había salido fuera de la ciudad... que efectivamente cuando se otorgan permisos a los internos para salir se dan por medio de un oficio, pero en esta ocasión a mí se me hizo fácil confiar en el Director no pidiéndole el oficio respectivo.

5. Al comparecer ante el Ministerio Público el 16 de julio de 1992, Juventino Rodríguez Sánchez, Subjefe de vigilancia del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, dijo que el día 10 de ese mes, aproximadamente a las 20:00 horas, entró a trabajar a su turno, relevando a Elías Bolaños Cabrera, Jefe de Vigilancia, quien en esos momentos le informó que se le había otorgado un permiso a Rodolfo García Jiménez, por 24 horas; que al regresar a su nuevo turno, el domingo 12 a las 8:00 horas, Elías Bolaños Cabrera le informó que no había regresado el interno Rodolfo García Jiménez.

6. El 16 de julio de 1992 rindió su declaración ministerial Guadalupe Vázquez Rivera, comandante de turno del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, quien manifestó que el viernes 10 de ese mes su jefe inmediato Elías Bolaños Cabrera le dijo que por instrucciones del Director se le otorgaba, a partir de ese momento, un permiso al interno Rodolfo García Jiménez para que fuera a visitar a su madre delicada de salud; que dicho permiso era por 24 horas y se terminaba el sábado 11 a las 17 horas, solicitándole yo a Bolaños me entregara el oficio del permiso, quien me dijo que en esta ocasión no había permiso por escrito pero que eran órdenes del C. Director, que no había ningún problema, entonces le pregunté que a quién mandaba de custodio, me dijo que no, que no era necesario, comentándole yo que podría haber algún problema pero me dijo Bolaños que no, que no me preocupara; fue entonces que yo le comuniqué a Rodolfo que podía salir pero que debería regresar a más tardar el sábado 12 a las 5 de la tarde; que al regresar a trabajar el lunes 13 se enteró del problema; que los permisos se deben otorgar por escrito pero que, en esta ocasión, su jefe inmediato Bolaños le dijo que era orden del Director.

7. El 16 de julio de 1992 declaró ante el Ministerio Público el licenciado Gustavo Berrueto Neira, Director del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, quien expresó que en mi calidad de Director otorgué un permiso de salida del Centro de Readaptación al C. Rodolfo García Jiménez, quien lo solicitó por medio del comandante de vigilancia Elías Bolaños Cabrera, otorgando el declarante dicho permiso en forma verbal por un término de 24 horas otorgado para una visita a la madre del mismo, misma (sic) que se encuentra enferma de salud (sic) según el dicho propio de Rodolfo García Jiménez, otorgando el permiso con las facultades que me otorga la Ley de Readaptación Social y Restricción de las Libertades y su Reglamento Vigentes en el Estado, otorgándole el permiso verbal por conducto del Jefe de Vigilancia

Elías Bolaños Cabrera a quien le encargué girándole las instrucciones para los casos similares el que se trasladara al interno el (sic) domicilio de su familiar y al fenecer su permiso fuera regresado directamente al Centro de Readaptación Social, que desea precisar que la solicitud del permiso le fue hecha aproximadamente a las 13:00 horas y otorgué el permiso a las 13:30 horas de ese mismo día viernes 10 de julio... que efectivamente el día viernes me retiré yo del trabajo y tuve la necesidad (sic) fuera de la ciudad en compañía de mi familia, y fue hasta el domingo 12 de los corrientes que regrese a mi domicilio a las doce de la noche aproximadamente y siendo las dos de la mañana del día lunes trece del actual, cuando me informaron por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, concretamente el comandante Bocanegra, quien por vía telefónica a mi domicilio me informó que había sido detenido Rodolfo García Jiménez por un asalto cometido.... A preguntas formuladas, respondió: Que efectivamente otorgó un permiso verbal por 24 horas al interno Rodolfo García Jiménez con la finalidad de que regresara a su madre (sic), mismo que le hice saber a través del comandante Elías Bolaños Cabrera; que como lo mencioné lo otorgué dentro de las facultades que me confiere la Ley de Readaptación Social y Restricción de las Libertades, en la que determina que los permisos pueden ser otorgados por el Director en forma verbal o escrita en el caso de visitas a un familiar enfermo cercano, muerte de un familiar cercano y para atención médica de un interno que en esta ocasión me vi obligado a otorgarlo verbalmente por la premira (sic) del tiempo en relación a la salida urgente de la ciudad que tuve que realizar; que ignoro el motivo o razón que haya tenido el Jefe de Vigilancia en el por qué no puso custodio al interno como en todos los casos se debe de hacer, como siendo éstas (sic) unas de las obligaciones y responsabilidades del Jefe de vigilancia, que en este caso fue el C. Elías Bolaños Cabrera, a quien le encargué se hiciera cargo e (sic) ingreso y salida de Rodolfo García Jiménez.

8. El 17 de julio de 1992, se dio fe ministerial en los siguientes términos: Que en estos momentos el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, se constituye en el CENTRO DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL PARA VARONES EN EL ESTADO, ubicado en carretera Saltillo Torreón en la oficina de Guardia de Recepción, con la finalidad de DAR FE a la inspección ocular en el libro de Entradas y Salidas de los Internos. Se solicitó al Oficial de Guardia quien responde al nombre de MARCO ANTONIO CABALLERO BERZOZA, quien facilitó un libro diario que en su portada tiene la Leyenda ENTRADAS Y SALIDAS DE PERSONAL E INTERNOS, checando el suscrito a partir del día 1 de enero de 1992, en entradas y salidas del C. RODOLFO GARCIA JIMENEZ, apareciendo salida en el mes de enero el día martes 21, a las 18:00 horas, y regresando al día siguiente a las 16:00 horas, motivo de la salida CONSULTA DENTAL, a cargo del vigilante ANTONIO AGUILAR. En el mismo mes de Enero aparece salida del Interno el día 24 a las 12:38 horas A.M. y regresando a las 11:57 de la noche, motivo de su salida VISITA AL HOSPITAL UNIVERSITARIO, a cargo del vigilante IGNACIO VILLANUEVA. Apareciendo salida del interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ el día 25 de enero de 1992, sin hora de registro, motivo de salida VISITA AL HOSPITAL UNIVERSITARIO, el mismo día 25

Enero 1992, aparece registrada salida del Interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ a las 15:55 horas y entrada a las 10:00 horas, al parecer del día siguiente 26 enero 1992, Motivo de su salida VISITA A SUS FAMILIARES A SU DOMICILIO POR ORDEN DE LA DIRECCION. El día 31 Enero, 1992, aparece registrada salida del Interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ para presentarse el día 02-Febrero 1992, teniendo la salida registrada a las 08:50 horas. Salió el interno el día 14 febrero 1992, a las 15:20 horas, motivo de su salida INTERNARSE EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO. Aparece el día 21 Febrero 1992 salida del interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ a las 11:00 horas, motivo de salida VISITA A SUS FAMILIARES EN SU DOMICILIO, Registrada la entrada a las 05:40 horas. Registrada salida del interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ el día 4 Febrero 1992 a las 19:30 horas, motivo de salida VISITA AL CENTRO DE SALUD, a cargo del Custodio CECILIO RODRIGUEZ MATA. Se registra salida del interno el día 12 Marzo 1992, a las 21:00 horas, motivo de su salida VISITAR A SUS FAMILIARES EN SU DOMICILIO, No registrando la entrada. Se registra salida del interno, el día viernes 3 Abril-1992, a las 07:00 horas regresando a las 07:50 horas, motivo de su salida ANALISIS EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO a cargo del Comandante LUGO. El día jueves 16 Abril-1992, se registra salida del interno a su domicilio motivo de su salida por Orden superior, registrándose la hora de entrada a las 02:35 Horas del mismo día. Se registra salida del interno el día 28 Abril 1992, a las 17:55 horas, y la hora de entrada a las 22:00 horas del mismo día motivo de su salida VISITA AL HOSPITAL UNIVERSITARIO a cargo del Comandante se dice vigilante EFRAIN SOLIS Y JOSE BANDA VILLALOBOS. Mayo 1992, sale interno a las 23:15 horas a su domicilio, registrando la entrada a las 13:00 horas. Se registra salida del interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ el día sábado 27 Junio 1992, Motivo VISITA A SU DOMICILIO saliendo a las 09:50 horas, No registrándose hora de entrada. Registra salida se dice registrándose la hora de entrada el día 28 Junio 92, a las 19:00 horas. El día 12 Julio 1992, se registra salida del interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ a la Colonia Lomas de Lourdes a cargo del vigilante JESUS VAZQUEZ SANCHEZ a las 16:51 horas, no se registró la hora de entrada únicamente el registro del vigilante a las 19:30 horas sin el interno. El día 10 de Julio 1992, salió el interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ a su domicilio a las 17:00 horas, no registrando la hora de entrada. El día 17 Julio 1992, salió el interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ al juzgado segundo de Distrito en el Edo. de esta ciudad a las 10:15 horas regresando a las 12:50 horas. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia firmando en ella los que intervienen ante el suscrito Agente del Ministerio Público y testigos de asistencia que dan Fe.

9. El 17 de Julio de 1992, el agente del Ministerio Público, licenciado Alejandro Sánchez Torres, dictó la siguiente determinación:

"VISTAS las diligencias previas practicadas y apareciendo de las mismas que:

"a) Se inició la averiguación previa penal registrada con el número S4130/1992, con motivo de que en la declaración del C. RODOLFO GARCIA JIMENEZ en diversa averiguación señaló haber solicitado y obtenido un permiso para salir

del Centro Estatal de Readaptación Social para donde se encuentra recluso para cumplir sentencias dictadas en su contra por delitos del orden federal, que dicho permiso fué (sic) concedido por el Director del Centro Lic. Berrueto Neira el día viernes 10 de los corrientes a través (sic) del Jefe de Vigilancia ELIAS BOLAÑOS CABRERA y que este (sic) fue (sic) por el término de 24 horas."

"b) Que de las diligencias practicadas se ha logrado establecer: efectivamente el reo RODOLFO GARCIA JIMENEZ tiene el carácter de interno del Centro Estatal de Readaptación Social para Varones de ésta (sic) ciudad, sentenciado a cumplir la pena impuesta en dos diferentes procesos del orden federal que el día viernes 10 de Julio del presente año este reo solicitó (sic) a través (sic) del Jefe de Vigilancia un permiso para salir del RECLUSORIO y visitar a su mamá que al parecer estaba enferma de gravedad; que el permiso para salir del reclusorio le fué (sic) concedido en forma verbal por parte del Director del Centro Licenciado GUSTAVO BERRUETO NEIRA una vez que el interno GARCIA JIMENEZ lo solicitó (sic) al Jefe de Vigilancia ELIAS BOLAÑOS CABRERA Y ESTE TRASMITIÓ (sic) su petición al Director; que el permiso concedido era solamente por 24 horas y que lo empezaría a disfrutar a partir del viernes 10 de Julio. El subJefe de Vigilancia GUADALUPE VAZQUEZ RIVERA informo (sic) al interno del permiso y le señaló (sic) que podía disfrutarlo y que el interno RODOLFO GARCIA JIMENEZ salió (sic) del Reclusorio; que en cumplimiento a la concesión del permiso no se recabó (sic) constancia por escrito, ni se designó (sic) a personal del centro como custodio, ni se constató la existencia de la causa que generó (sic) la petición del permiso (sic); ni se recabó (sic) constancia o certificación por escrito para no asignar custodio por no encontrarse en el caso de excepción."

"c) que de acuerdo a los datos que se aportan en las diligencias anteriores se esta (sic) en la posibilidad de tipificar el delito que señala el artículo 212 fracción I del Código Penal del Estado y que concretamente señala: ARTICULO 212. SANCION Y TIPOS DEL DELITO DE LIBERACION DE PRESOS. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva. FRACCION 1. PERMISO ILICITO DE SALIDAS. Al que ilícitamente permita la salida de un detenido, procesado o condenado. Desprendiéndose de lo anterior que los elementos del delito a justificar son: SE CONCEDA UN PERMISO; A UN DETENIDO, PROCESADO O CONDENADO Y QUE ESTE PERMISO SEA ILICITO. Debiendo de darse todos los elementos para la exacta y concreta tipificación del delito."

"e) De las declaraciones del Director del Centro Lic. Gustavo Berrueto Neira, del Jefe de vigilancia Elías Bolaños Cabrera y de los Sub-Jefes (sic) de Vigilancia GUADALUPE VAZQUEZ RIVERA Y JUVENTINO RODRIGUEZ SANCHEZ y de la fé (sic) ministerial practicada en el Libro de Registro de salidas y entradas encontramos: Que se concedió (sic) un permiso para salir del reclusorio a un interno sentenciado por delitos de orden federal; y que de la información dada por el Director esté (sic) señala que lo hizo con las facultades que le concede la Ley de Sanciones Restrictivas y Privativas de la Libertad

Personal del Estado de Coahuila donde se considera la existencia de licitud en la concesión del mencionado permiso (sic)."

"f) Que en cumplimiento del permiso otorgado no se cubrierón (sic) los requisitos necesarios para disfrutarlos: no se realizó la autorización por escrito, fue (sic) orden verbal; se dejó (sic) de lado la responsabilidad de garantizar el regreso del beneficiado y se actuó (sic) con negligencia."

"De acuerdo a lo anterior y considerando:"

"a) Que la Ley de Sanciones Restrictivas y Privativas de Libertad Personal para el Estado de Coahuila faculta al Director o Alcaide para conceder permisos de salida a un interno procesado o sentenciado en el supuesto de la muerte o enfermedad de un familiar."

"b) Que la Ley de Sanciones Mínimas y de Readaptación Social para reos federales no señala procedimiento o facultades de concesión (sic) para el otorgamiento de un permiso de salida de un detenido, procesado o sentenciado."

"c) Que existe un CONVENIO DE CONCERTACION GENERAL ENTRE LA FEDERACION y el ESTADO DE COAHUILA PARA LA EJECUCION (sic) DE SENTENCIAS DENTRO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS y específicamente concede facultades a las autoridades que rigen los Centros en el Estado para aplicar las disposiciones de la entidad a los reos del orden federal y específicamente a los del orden del fuero común."

"e) Y si esta facultad se concede en los Directores o Alcaldes y el convenio señala que debe de sujetarse a los que se señalan las leyes del Estado (sic) podremos determinar:"

"PRIMERO. Se concedió permiso de salida a un interno para que visitara a su familiar enfermo y éste lo es del fuero federal (sic)."

"SEGUNDO. Este permiso tiene fundamento legal en su consecución, (sic) siendo por ello LICITO."

"TERCERO. Habiéndose (sic) concedido un permiso para salir de un interno o preso y siendo lícito este permiso no existen elementos suficientes para tipificar el delito de LIBERACION DE PRESOS en la fracción que menciona: PERMISO ILICITO DE SALIDAS."

"CUARTO. Archívese (sic) este asunto como concluido y dése vista al Procurador General de Justicia en el Estado a efecto de que se sirva ratificar, rectificar o modificar la presente resolución y actúese (sic) en consecuencia."

"QUINTO. Apareciendo de las diligencias señaladas y en consideración a que existen serias deficiencias en el cumplimiento de los permisos de salida al no

respetarse las normas de seguridad relativas DESE VISTA al C. Secretario General de Gobierno a efecto de que si lo considera pertinente inicie EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

### **III. - OBSERVACIONES**

La ejecución de las penas sirve a fines racionales y debe posibilitar la vida humana en Común y sin peligros. La ejecución de la pena fundamenta la efectividad de la conminación legal, en cuanto que sin ella esa conminación, por ineficaz, sería vana. Si las penas impuestas por un juez no se llevaran a cabo en los términos en que legalmente quedan establecidas en las sentencias correspondientes, el Estado estaría despreciando Su ordenamiento jurídico, y cada futuro delincuente podría ampararse en la idea de que si a otros no se les castiga, del mismo modo y en justicia, él tiene que escapar a la pena. La protección a la sociedad sería, entonces, ya no una garantía jurídica, sino ejercicio de la arbitrariedad por parte del Estado.

La antiquísima idea de la inviolabilidad del ordenamiento jurídico tiene su fundamento racional en estas consideraciones. Se trata de una razón de prevención general, si bien no puede entenderse aquí este concepto en el sentido de mera intimidación, sino que hay que añadirle el significado, más amplio, de salvaguarda del orden jurídico en la conciencia de la comunidad. Si no se cumplen, en los términos en que son dictadas y en los que ordenan los preceptos legales, las sentencias condenatorias, cualquier autor de un delito podría alegar en su favor que él tampoco debe ser castigado; con ello, a la larga quedaría derogado de hecho el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en la ejecución de la pena está presente también un elemento de prevención especial, en cuanto que aquélla intimida al delincuente frente a una posible reincidencia y mantiene a la sociedad segura de éste al menos durante el cumplimiento de la pena. Más aún: el componente de prevención especial de la pena tiene asimismo un fin último de prevención general, ya que si los esfuerzos de resocialización en favor del sujeto activo del delito sólo pueden comenzar con la ejecución de la pena, lo primero que ésta hace es restringir duramente la libertad del delincuente, lo que se justifica cuando, abandonando criterios represivos y talionarios, tiene como finalidad la reincorporación del delincuente a la comunidad.

Pues bien, la extrema laxitud con la que se procedía a otorgar salidas de la prisión al interno Rodolfo García Jiménez -y, al parecer, a varios otros- constituía una burla a la pena privativa de la libertad impuesta por el juez y propició que el recluso en libertad momentánea e ilícita, aún no readaptado, reiterara su proceder antisocial .

Es verdad que el artículo 40 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila permite que en caso de fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano el Director o Alcaide autorice a los internos del fuero común cuando las circunstancias lo permitan



que ocurran al funeral o visiten al enfermo, solos o con custodia; pero el mismo precepto establece que la custodia será siempre necesaria para los sentenciados que no se encuentren en tratamiento semi-institucional."

En el caso que nos ocupa, el permiso de salida al interno se concedió de manera claramente ilegal debido a que:

a) El Director del Centro no dio instrucciones de que se constatará la supuesta enfermedad de la madre del recluso.

b) El Director del establecimiento estaba obligado, aun en el caso de que correspondiera autorizar la salida, a ordenar que el reo fuera custodiado, pues éste no se encontraba en tratamiento semi-institucional. Señala el Director que ignora el motivo por el que el Jefe de Vigilancia no puso custodia al interno (evidencia 7). Sin embargo, en la información proporcionada el 20 de julio de este año por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, no se encuentra señalamiento alguno de que se hubiera ordenado la custodia. Por el contrario, en dicho informe se señala (evidencia 2) que Rodolfo García Jiménez debería de regresar a este Centro Estatal de Readaptación Social el Sábado 11 a las 7:00 P.M. no siendo posible por los hechos ya conocidos en esta Institución Penitenciaria el cual ignoramos (sic) con respecto a las actividades de dicho interno . Es notorio y sorprendente que en este documento no se alude a la falta de custodia como factor irregular, sino que se apunta que el regreso del interno a prisión no fue posible por los hechos ya conocidos, es decir, su detención después del asalto. También es de destacarse que el Director del Centro manifestó a supervisores penitenciarios de esta Comisión Nacional (evidencia 1) que autorizaba la salida sin custodia a varios internos. Por su parte, el interno Rodolfo García Jiménez dijo en su declaración ministerial (evidencia 3) que cada que sale el celador lo deja en su domicilio y se retira. No se requiere una perspicacia extraordinaria para darse cuenta de que, desde el punto de vista de la seguridad, el hecho de que el custodio se retirara al dejar al interno en su casa equivalía a que el interno saliera sin custodia alguna. Todos los miembros del personal de seguridad y custodia que declararon ante el Ministerio Público (evidencias 4, 5 y 6) coinciden en el punto crucial de que el Director omitió ordenar que el interno Rodolfo García Jiménez saliera custodiado. Sin duda, si el permiso se hubiera autorizado por escrito, el documento probaría plenamente los términos en que se concedió; pero la autorización fue verbal. Al respecto, no resulta mínimamente creíble la versión del Director de que el permiso lo dio oralmente y no en un documento porque tenía urgencia de salir de la ciudad. Racionalmente, dictarle el oficio a una secretaria elementalmente eficaz y firmarlo no podía llevarle a ese servidor público más que unos cuantos minutos, que estaba obligado a emplear ante un asunto tan delicado.

Además de todo lo anterior, no puede dejar de advertirse la elevada cantidad de salidas autorizadas que tenía el interno Rodolfo García Jiménez (evidencia 8). Sólo en este año, se ausentó del penal el 1o., el 24, el 25, el 26 y el 31 de enero; el 4, el 14 y el 21 de febrero; el 12 de marzo; el 3, el 16 y el 28 de abril;

en fecha no precisada de mayo; el 27 de junio; el 10 de julio (salida en ocasión de la cual cometió el asalto). Es obvio que las autorizaciones de externación que permite la ley deben tener carácter excepcional y estar plenamente justificadas. De las salidas autorizadas a Rodolfo García Jiménez, unas, al parecer, se debieron a motivos de salud, lo que resulta inobjetable; pero otras varias fueron concedidas para que visitara a sus familiares sin que aparezca en los registros que las visitas obedecieran a fallecimientos o enfermedades. Así pues, la profusión de permisos de externación al interno Rodolfo García Jiménez no puede menos que llamar la atención y hacer pensar en un ejercicio ilegítimo de su función por parte del Director del Centro.

Por último, resulta ineludible hacer referencia a la determinación con la que concluyó la averiguación previa sobre el caso que nos ocupa (evidencia 9). El Agente del Ministerio Público parte del reconocimiento de que el permiso otorgado no cumplió con los requisitos exigibles; pero, toda vez que se trata de un reo federal, alude al convenio de concertación entre la Federación y el Estado de Coahuila, que concede facultades a las autoridades estatales para aplicar las disposiciones de la entidad a los reos del orden federal, y de allí arguye que como el permiso fue a un reo del orden federal, es lícito, con lo cual no se tipifica el delito de liberación de presos que requiere el permiso ilícito de salidas.

La consideración anterior no resiste el más elemental análisis lógico ni jurídico. Es de suyo evidente que si el convenio de concertación citado faculta a las autoridades estatales a aplicar sus propias disposiciones a los reos federales, tales disposiciones deben aplicarse precisamente en los términos en que están formuladas. Así, los permisos de salida a un interno, sea del orden federal o sea del orden común, han de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad lo que no ha ocurrido en el caso presente.

Tampoco resiste el menor análisis el aserto de que estamos no ante un delito sino ante una situación que hace pertinente iniciar un procedimiento administrativo. El propio Agente del Ministerio Público reconoce que existen serias deficiencias en el cumplimiento de los permisos de salida al no respetarse las normas de seguridad. Precisamente estas serias deficiencias son las que determinan que el permiso no sea lícito: la licitud del permiso estriba en que se conceda con todos los requisitos que marca la ley.

Nos encontramos ante la concreción de la figura delictiva prevista en el artículo 212 fracción I del Código Penal para el Estado de Coahuila, que se refiere al que ilícitamente permita la salida de un detenido, procesado o condenado. La conducta del Director del Centro que actualiza tal hipótesis se realizó dolosamente, puesto que el autor sabía lo que estaba haciendo y quiso hacerlo.

Por lo expuesto, el licenciado Gustavo Berrueto Neira, con su proceder violó los deberes jurídicos que se desprenden de los artículos 40 de la Ley de Ejecución

de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad y 212 fracción I del Código Penal, ordenamientos ambos del Estado de Coahuila.

En consecuencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se instruya a todos los directores de los centros penitenciarios de la entidad en el sentido de que todos los permisos de salidas de los internos sólo se concedan cumpliendo estrictamente con los requisitos legales.

SEGUNDA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia de la entidad para que ordene que se ejerza acción penal en contra del licenciado Gustavo Berrueto Neira por el delito previsto en el artículo 212 fracción I del Código Penal para el Estado de Coahuila.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública la circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**